

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno de la parte demandante, siendo la última actuación el 17 de marzo de 2021. Sírvasse proveer

Santiago Cali, 25 de marzo de 2022

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto No.284

RESTITUCION DE INMUEBLE

Radicación: 76001-31-03-013-2021-00052-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora efectivamente no realiza actuación alguna desde el mes de marzo 2.021, fecha desde la cual se profirió auto de admisión de demanda, sin que la parte actora efectuara ningún pronunciamiento posterior. El artículo 317 del Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito, demarcando varias hipótesis en las cuales procede la aplicación de la citada sanción.

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del estudio a la presente acción, encuentra la instancia que se encuentran colmados los presupuestos para la aplicación de la citada disposición, pues como se precisó pretéritamente la parte actora no ha efectuado actuación alguna desde marzo del año 2.021, siendo este el fundamento para declarar la terminación de la presente acción por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda de restitución de inmueble, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NESTOR AUGUSTO ERAZO, ello conforme al artículo 317 inciso 2 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas y perjuicios a las partes

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

MACC – RAD.2021-052

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7e887a2f86fb9f393e592299b5a9ee638fc945d9a2d9dc10a0399a5d5fc2a1**

Documento generado en 25/03/2022 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>